

RESILIENCIA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

Camilo Edgardo Arias Pulido¹

INTRODUCCIÓN

La más pura expresión del derecho viviente la encontramos en nuestras normas procedimentales administrativas y contencioso administrativas, disposiciones que han sufrido cambios fundamentales a lo largo de la historia debiendo adaptarse no solo a los cambios del modelo de Estado por el tránsito constitucional, sino que también ha debido reinventarse para ser aplicable en tiempos donde la presencialidad no se presenta como un común denominador, sino que el trabajo remoto o a través de medios digitales se ha convertido en la alternativa del servicio público para el cumplimiento de la función estatal en sus diferentes ramas del poder.

Así pues, abordaremos los diferentes cambios del procedimentales en el contexto y coyuntura actual, así como los avances y modificaciones que trajo consigo la expedición de la Ley 2080 de 2021.

OBJETIVOS

Objetivo General:

Realizar un análisis crítico de la evolución de la codificación procesal en materia contencioso administrativa.

Objetivos Específicos:

- Realizar un contexto histórico de la evolución normativa en materia contencioso administrativa.
- Examinar los pilares fundamentales de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

¹ Abogado de la Universidad Santo Tomás de Tunja, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Tunja, Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Empleado Judicial – Profesional Universitario del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja. Correo electrónico: camilo_ap@yahoo.com.

- Señalar las ventajas y desventajas del cambio normativo que introdujo la Ley 2080 de 2021, desde la práctica judicial.

SUMARIO

I. Evolución normativa en materia contencioso administrativa. II. El objeto principal de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en materia contencioso administrativo.

DESARROLLO TEMÁTICO

I. Evolución normativa en materia contencioso administrativa

Resulta necesario, previo a abordar el análisis de la nueva modificación procesal en materia contencioso administrativa, realizar una síntesis desde la creación de la jurisdicción, pasando por sus instituciones normativas de mayor trascendencia hasta el actual CPACA que abrió paso a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 objeto principal del presente estudio.

La historia destaca que la creación del Consejo de Estado en Colombia corresponde al general Simón Bolívar, quien tenía una notoria influencia francesa por su cercanía, en aspectos políticos y filosóficos, con Napoleón Bonaparte, así pues, el primer antecedente normativo de la creación del Consejo de Estado se da con la expedición del Decreto del 30 de octubre de 1817, expedido en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, previo incluso a la creación de la república de Colombia. Las funciones dadas al Consejo de Estado, eran de consultivas y asesoras y se denominó en un primer momento Consejo Provisional de Estado, nombre que fue modificado con la expedición de la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta en el año de 1821, donde se le denominó Consejo de Gobierno, con las funciones consultivas y de asesoría.

Posteriormente, con la expedición del Decreto orgánico del 27 de agosto de 1828 se agregaron las funciones de atención de consultas de tribunales y juzgados como también organizar el Ministerio Público. Así mismo en la Constitución Política de 1830 se reguló lo referente al Consejo de Estado como cuerpo auxiliar del poder ejecutivo, conservando las funciones consultivas y asesoras. Con la Constitución de 1832, se habla de Consejo de Estado y el Consejo de Gobierno. El Consejo de Estado con sus funciones de Asesoría y consultoría, y el Consejo de

Gobierno que tenía como funciones conceptuar previo a la sanción de las leyes, redactar proyectos de ley y de Códigos, dar su dictamen al ejecutivo sobre algunas decisiones a tomar, entre otras.

En el cuerpo de la Constitución de 1843 adoptó el nombre de Consejo de Gobierno, con funciones consultivas, en tanto que en las Constituciones Federales de 1853 y 1863, desapareció el Consejo de Estado del texto de la Constitución, reapareciendo en la constitución de 1886 nuevamente como Consejo de Estado con funciones de asesoría y consultoría, otorgándole facultades al Congreso de la República para crear la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con la expedición de la ley 130 de 1913, se adoptó el primer Código Contencioso Administrativo, luego, con el acto legislativo No. 1 de 1.914, se creó el Consejo de Estado con función jurisdiccional, al igual que las de asesoría y consultoría, además de crearse los Tribunales administrativos. Se debe resaltar que el Consejo de Estado se instaló el 1° de abril de 1914.

La ley 167 de 1941 fue el segundo Código Contencioso Administrativo; con el Decreto 528 de 1964 se atribuyeron facultades a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de controversias contractuales y extracontractuales.

Con el Decreto ley 01 de 1984 se expidió el tercer Código Contencioso Administrativo, código más contemporáneo y que sobrevivió al tránsito constitucional en el año de 1991, siendo complementado, entre otras normas, por la Ley 270 de 1996 que creó los jueces administrativos, Ley 446 de 1998, Ley 472 de 1998 Ley 640 de 2001, Ley 678 de 2001, Ley 1107 de 2006, entre otras.

Llegamos así a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma actualmente aplicable en materia procedimental y que en materia contencioso administrativa trajo consigo la implementación de la oralidad como regla general en la jurisdicción, pese a mantenerse una estructura mixta (escrito y oral) en el trámite de los procesos conocidos por la jurisdicción, siendo complementada, en aspectos no regulados, por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Así pues, establecimos los antecedentes normativos de la Ley 2080 de 2021 y de paso realizamos un breve recorrido por la historia de la jurisdicción contencioso administrativa desde sus inicios.

II. El objeto principal de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 en materia contencioso administrativo

La palabra resiliencia define plenamente a esta nueva Ley, la cual surge ante una contingencia mundial que nos obligó a refugiarnos y a buscar nuevos medios para desarrollar nuestras actividades académicas, lúdicas y laborales.

El pilar fundamental de este instrumento normativo es acercar las herramientas administrativas y contencioso administrativas a la comunidad, utilizando para ello medios tecnológicos cuyo principal objetivo era el mantener al ciudadano en la posibilidad de acudir en todo momento no solo a la administración de justicia, sino también a todas y cada una de las entidades públicas y de ésta forma se evitara una parálisis de la función estatal.

Ahora bien, debemos tener claro que esta norma no solo sirvió para mantener a las instituciones públicas en funcionamiento y con atención eficiente al público, sino también para realizar un rediseño de la Ley 1437 de 2011 a partir de la experiencia, es decir, retomó las falencias y vacíos detectados durante la aplicación del CPACA, circunstancias advertidas por los operadores judiciales y retomadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera que actualmente se cuenta con un instrumento normativo depurado y plenamente aplicable no solo a la realidad procesal sino a la nueva realidad social a la cual nos condujo la pandemia del Covid-19.

En lo que atañe a la jurisdicción contenciosa administrativa, en el aspecto orgánico, esta nueva Ley propende por la descongestión de los despachos judiciales, pero principalmente la del Consejo de Estado, habida consideración que nuestro órgano de cierre históricamente se ha visto afectado por tener que tramitar un cúmulo abundante de procesos, lo que hace que el tempo de respuesta se traduzca en años de ardua espera en búsqueda de la resolución de los procesos a su cargo, por ende se realizaron ajustes en materia de competencia, principalmente por factor cuantía, que buscan direccionar el conocimiento de los procesos hacia los juzgados y tribunales, limitando, en cierto sentido, el conocimiento del Consejo de Estado como juez de instancia y por

ende buscando que la corporación se fortalezca como tribunal de cierre y órgano de unificación jurisprudencial de la jurisdicción.

Debo destacar que esta reforma ha introducido importantes cambios en la jurisdicción contenciosa, destacándose, entre otros, la posibilidad de emitir sentencia de forma anticipada, el hecho de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, la definición del requisito de procedibilidad de la conciliación como facultativo o necesario atendiendo el medio de control que se invoque, modificaciones importantes en cuanto a la práctica del dictamen pericial y su contradicción, el uso de los canales digitales al servicio del procedimiento tanto administrativo como contencioso, además de permitir al Juez o Magistrado como director del proceso que se sirviera de la tecnología para la práctica de diligencias judiciales.

Con todo esto pienso que esta ley, pese a los inconvenientes que a priori tiene en su aplicabilidad ante las limitaciones de algunos ciudadanos para acceder a las herramientas tecnológicas, es muestra clara del derecho viviente, de la capacidad de adaptación y mutabilidad del derecho y sus instituciones a la realidad social de cada época, lo que se traduce en eficiencia y funcionalidad de las instituciones públicas al servicio del ciudadano.

Descendiendo a lo que fue la reforma en lo contencioso administrativo vamos a observar punto por punto las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos, desarrollo de los procesos y uso de las tecnologías de la información al servicio del proceso.

Comenzamos por el mecanismo de unificación es una competencia importante que permite asumir al Consejo de Estado un doble rol, porque es un juez de segunda instancia, pero a su vez, conserva el rol de ser Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo. Esta reforma precisa que la Sala Plena puede dictar sentencias y como gran novedad y avance: autos de unificación, lo que busca es que cuando se traten temas procesales transversales a todas las secciones, la unificación de esos autos, debe ser de Sala Plena, función que sin lugar a dudas era necesaria en pro de la seguridad jurídica y el conflicto que se suscita con las decisiones contrarias en las mismas salas del órgano de cierre de la jurisdicción.

Hubo un marcado robustecimiento de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y dentro de las funciones destacadas que vinieron con la reforma es la función consultiva cuya finalidad es resolver controversias entre entidades estatales, de carácter económico; así mismo, amplía el margen de acción respecto a las consultas, puesto que dicha Sala no emitirá conceptos por solicitud del Gobierno nacional, sino que ahora también la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene la facultad de elevar consultas a la sala de consulta con el fin de precaver el litigios y emitir concepto frente a un litigio existente. Así mismo, la sala en el trámite de los conceptos va a tener la posibilidad de decretar pruebas relacionadas con la material conceptual, tales como pruebas periciales y demás que le permitan disminuir las controversias o pleitos entre las mismas entidades públicas.

Al reforzarse las funciones de la Agencia con la posibilidad de efectuar consultas a la sala de consulta y servicio civil, se da la posibilidad de descongestionar los despachos judiciales pues de paso se refuerzan las políticas de prevención antijurídicas del Estado y, se reitera, se trata de evitar litigios entre entidades públicas que redundan en congestión judicial, por lo que la función de la agencia en si es la de mediar entre entidades públicas, para resolver controversias. También asesora y emite conceptos para las entidades del orden nacional y territorial, así se evitan las controversias.

Otra de las novedades importantes la trae el artículo 23, el cual adiciona el artículo 136A al CPACA, estableciendo un control automático de los fallos en que se declare la responsabilidad fiscal. Esta disposición introdujo un proceso especial para el control automático de los fallos con responsabilidad fiscal, el cual es muy expedito, permite la intervención de cualquier interesado en defender o impugnar el fallo, permite etapa probatoria excepcional, traslado para alegar y sentencia en un término de 20 días, proceso que tiene como sustento constitucional en el artículo 267, inciso 5 de la Carta Política.

Como características principales de este proceso están que tiene como fin un objeto especial y calificado, especial porque nace de la competencia de las contralorías para declarar la responsabilidad fiscal y el objeto es calificado porque son actos administrativos de naturaleza sancionatoria; la cuantía no es relevante para efectos de determina la competencia del control jurisdiccional. La automaticidad de su conocimiento, es decir, que no es aprehensible de oficio,

hay una carga en la autoridad fiscal de remitir de manera inmediata las decisiones de responsabilidad fiscal, por ende, no inicia con una demanda y el juez no debe aplicarle los artículos 162 a 166 del CPACA.

En este tipo de procesos el control automático de legalidad es integral, se somete al mundo normativo constitucional, legal, reglamentario, al que se haya sometido la actuación que culmina con el fallo de responsabilidad fiscal. Se aplican todas las normas de procedimiento, pruebas, competencia, trámite, incluido el bloque constitucional. Es pertinente resaltar que se trata de un medio de control de doble instancia, si la primera instancia corresponde a una de las salas especiales del Consejo de Estado, la segunda instancia la conocerá una de las salas restantes del Consejo de Estado. Si el fallo de responsabilidad fiscal fue proferido por los entes territoriales, la primera instancia la conocen los Tribunales y la segunda instancia el Consejo de Estado, nótese entonces como en los dos supuestos el Consejo de Estado actúa como tribunal de cierre, es un proceso de naturaleza e4scritura a diferencia del trámite del proceso ordinario contencioso administrativo, y se agrega que la sentencia resuelve sobre la configuración de las causales de nulidad y hace un control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que se profiera la decisión de fondo respectiva.

Otra novedad importante en la estructura de la reforma es justamente la redistribución de competencias del Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos del circuito en única, primera y segunda instancia. Una de las circunstancias que preocupó al legislador fue justamente la congestión histórica en el Consejo de Estado, situación que indefectiblemente derivaba en la mora en la resolución de los conflictos puestos a su conocimiento, situación que hizo necesaria una redistribución de las competencias de tribunales y juzgados para apalancar la carga excesiva de expedientes y poder permitir al órgano de cierre a ocuparse de temas de especial relevancia para toda la jurisdicción y por supuesto a la función unificadora a la que hicimos referencia de manera previa.

En este sentido, se tiene que la reforma se fundó en los tres siguientes aspectos fundamentales; i) El Consejo de Estado como órgano de cierre y guía para la jurisdicción, el enfoque en la producción de jurisprudencia; ii) Equilibrar las cargas, pues existe pirámide invertida, debido a

que los magistrados del Consejo de Estado tienen 1.500 procesos, mientras que tribunales y juzgados tienen entre 450 procesos; y iii) Garantizar la doble instancia al ciudadano que acude a la justicia, pues muchos de los trámites son de única instancia y son asuntos que perfectamente pueden conocer los tribunales. Así por ejemplo, la competencia de los juzgados administrativos sufrió las siguientes modificaciones relevantes:

- i)** Les corresponde conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se pasa de 300 a 500 SMLMV.
- ii)** En materia tributaria: la cuantía no excede de 500 SMLMV. Antes conocían hasta 100 SMLMV.
- iii)** En reparación directa: la cuantía no excede de 1000 SMLMV. Antes conocían hasta 500 SMLMV.
- iv)** En reparación de perjuicios causados a un grupo: la cuantía no excede de 1000 SMLMV. Acto particular: cuando no exceda de 500. Se resalta que antes no se tenía la cuantía como factor para definir la competencia en acciones de grupo, porque se fijaba en nivel de la autoridad que causaba el daño.

Atendiendo las anteriores modificaciones, aumenta en forma considerable los asuntos que deben conocer los juzgados administrativos, así también el Tribunal correlativamente conocerá de estos asuntos en primera instancia cuando se exceden estos montos que se señalan aquí. Dicha distribución tiene un impacto en las competencias, pues se presenta un desplazamiento de temáticas hacia los juzgados administrativos, cuya apelación será de conocimiento del Tribunal y así se convertirá en el órgano de cierre en esas materias, así pues, esos asuntos no llegaran al Consejo de Estado, sino por vía de recursos extraordinarios y le permitirá cumplir su papel de máximo Tribunal unificador de la jurisprudencia.

Es de destacar en cuanto a la competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se mantuvo la regla general del último lugar donde se prestaron los servicios y se agregó una específica, en tratándose de derechos

pensionales, el factor territorial se determina por el domicilio del demandante, siempre que la entidad demandada tenga sede en el mismo lugar. En caso de no ser así, se sigue la regla del último lugar donde se prestaron los servicios. Así mismo, en los procesos ejecutivos originados en laudos arbitrales, derivados de contratos estatales, se llenó un vacío, pues no había regla de competencia, para este caso, conocerá el juez del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En reparación directa se estableció que cuando uno de los demandantes haya sido víctima de un desplazamiento forzado, el juez competente es el del actual domicilio del actor o el de la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

No obstante lo anterior, llama la atención que no hubo solución para la regla que define la competencia del juez de la reparación directa, es el juez del lugar donde se produjeron hechos, operación y omisiones administrativas, que es el domicilio principal de la entidad a elección del demandante, pues todas las entidades tienen esa sede en Bogotá, y aquí se concentran esos procesos, situación que se representa en la congestión judicial en el circuito judicial de la capital del país.

Respecto a los aspectos procedimentales modificados con la reforma encontramos la introducción de las tecnologías de la información como un aliado estratégico para el desarrollo del proceso contencioso administrativo, así pues, desde la presentación de la demanda se exige la remisión simultánea de la demanda y anexos a los demandados, situación que tiene que ver con la notificación personal, pues el término de 25 días, desapareció, excepto en los procesos en que se soliciten medidas cautelares o en los que se desconozca la dirección de notificaciones.

La reforma también eliminó la prohibición de retiro de la demanda en caso de que existan medidas cautelares, se regula que en ese evento se requiere auto que lo autorice y que provea sobre el retiro y la condena en perjuicios de ser el caso.

Cambia la contestación de la demanda en varios aspectos: i) aspecto formal: es obligatorio para todos señalar el canal digital mediante el cual se recibirán las notificaciones; ii) el trámite de excepciones previas: se adecuan al trámite del CGP, esto es, la regla general es que todas se

resuelven antes de la audiencia inicial, salvo que requieran pruebas; iii) se incluye una nueva excepción previa: antes de la audiencia inicial se debe controlar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, so pena de rechazo de la demanda iv) diferencia las causales de sentencia anticipada de las causales de excepción previa.

La Ley 2080 de 2021 permite dictar sentencia oral en todas las audiencias, previa alegación de las partes cuando: sea un asunto de puro derecho o no se requieran más pruebas. Actualmente no se realiza necesariamente en la audiencia inicial o de alegaciones y fallo. En cualquier etapa del proceso el juez puede proferir sentencia anticipada.

Se Permite al juez dictar sentencia anticipada en estos casos: i) asuntos de puro derecho; ii) nulidades simples; iii) donde no se practican pruebas o las que ya se entregaron, se puede generar la sentencia sin agotar todo el proceso; iii) cuando se solicite tener como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que hayan sido desconocidas o tachadas iv) cuando las pruebas sean inconducentes e impertinentes.

Se puede dictar en cualquier estado del proceso:

1. Antes de la audiencia inicial en los siguientes supuestos: a. asuntos de puro derecho, b. cuando haya que practicar pruebas, c. cuando se solicite tener como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que hayan sido desconocidas o tachadas, d. Cuando las pruebas sean inconducentes e impertinentes.

2. En cualquier etapa del proceso: con las siguientes causales: a. Por solicitud de las partes de común acuerdo a iniciativa suya o por sugerencia del juez; b. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa o la prescripción extintiva; c. En caso de allanamiento o transacción

En todos los casos se debe correr traslado para alegar (en audiencia o por 10 días si la decisión se da por fuera de esta), providencia en la cual se debe establecer la razón por la que se dicta.

En el trámite de la audiencia inicial solamente se deciden las excepciones previas que requieran pruebas y que no se hayan resuelto antes de la audiencia.

Se insiste en el deber de los apoderados y de las partes en el uso, de todas las tecnologías de la información y las comunicaciones, se encuentran obligados al de suministro del canal digital, dicha situación se concreta en las prohibiciones de movilidad y de atención en los edificios donde funcionan las entidades públicas entre las que se encuentra la rama judicial. Así pues, cuando se hace alusión a la obligatoriedad de aportar el canal digital de las partes o los apoderados no hace referencia de forma exclusiva a informar el correo electrónico de los sujetos procesales, sino que se amplía este concepto a diferentes canales digitales como Facebook, *whatsapp*, *instagram*, entre otros, es decir que se cumple con el deber procesal si se demuestra, *verbi gratia*, que la demanda se envió de forma simultánea a la parte demandada a través de del *messenger* o *whatsapp* y se tendrá como válida la actuación.

Como se anunció, se trata de acercar a la justicia al ciudadano, dándole la oportunidad de acudir al servicio público de administración de justicia a través de las diferentes tecnologías de la información, situación algo extraña, si se quiere, puesto que tradicionalmente la administración de justicia ha estado revestida de ritualidades y formas que a la larga han constituido barreras técnicas para el fácil acceso a este servicio. El proceso histórico ha demostrado que la constitucionalización del derecho se extiende ahora al procedimiento contencioso administrativo, el cual tenía como característica estar revestido de una jurisdicción rogada pero que con la Constitución de 1991, la expedición de la Ley 1437 de 2011 y ahora con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, ha venido eliminando esas barreras procedimentales para poner en un puesto preponderante el derecho sustancial y dejando en un segundo plano las formalidades.

Finalmente este artículo no puede descartar los avances que la reforma introdujo en lo referente a la prueba pericial, habida consideración que en el CPACA no se reguló la forma como debía practicarse el dictamen judicial, sino que solo hizo una remisión al Código de Procedimiento Civil y, en la medida en que el CGP lo derogó, de contera derogó todo el trámite de escogencia del perito, ante lo cual se presentó un problema consistente en que no existía un trámite previsto para el nombramiento del perito, su posesión y la fijación de sus honorarios. La ley 2080, superó esa dificultad y estableció una regulación al dictamen judicial que hasta el momento no existía, tal regulación es muy parecida al dictamen de oficio, ya que existen unas similitudes entre el dictamen judicial y el oficioso, ya que en ambos el juez es el que designa el perito. Las dificultades entre el dictamen de parte y el judicial, giraban en torno a su tramitación conjunta,

no obstante, la reforma los soluciona bien, estableciendo un trámite de contradicción en audiencia.

Así pues cuando el peritaje es aportado con la demanda el demandado tiene dos posibilidades: una es aportar otro dictamen, en cuyo caso lo que va a ocurrir es que en la audiencia vamos a tener dos peritos, y las partes van a poder interrogar a los dos peritos; la segunda posibilidad es que el demandado no aporte un dictamen y solicita que el perito sea citado a la audiencia, y en esa audiencia el apoderado puede interrogar al perito, pudiendo hacerse a la asesoría de expertos pero solo puede preguntar el apoderado, esto con base en la regulación del dictamen de parte en el CGP.

Respecto a los autos apelables se adicionaron las siguientes providencias:

- i) Auto que rechaza la reforma de la demanda, es pasible de apelación.**
- ii) Auto que imprueba la conciliación.** En la versión original del CPACA solamente era apelable el auto que aprobaba la conciliación con la legitimación especial del Ministerio Público, ahora, tanto el que aprueba como el que imprueba la conciliación tiene el estatus de apelable. Para el auto aprobatorio conciliatorio se mantiene la legitimación especial del Ministerio Público para recurrir.
- iii) Auto que niega o modifica la medida cautelar.** No solo la que la decreta como ocurría en la versión original.
- iv) Nuevo numeral:** aquellas providencias que por virtud del CPACA o de otras leyes especiales tengan el carácter de apelables.

Hubo un fortalecimiento del efecto devolutivo, puesto que el CPACA, antes de la reforma, el efecto, por regla general, era el suspensivo, de los 9 autos, 5 se iban por carácter suspensivo, y 4 por el devolutivo, y una regla general para todo aquel que no estuviera consagrado en esa lista, un efecto de apelación suspensivo. Con la reforma, de los 8 autos apelables, 4 autos se van por el efecto suspensivo (primeros 4), y 4 que se van por el efecto devolutivo, y una regla general que dice que todo aquello que no esté en el listado y sea apelable se va a surtir en efecto devolutivo.

A grandes rasgos se ha hecho un paneo por la reforma que la Ley 2080 de 2021 introdujo en nuestro código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reforma que ha permitido abrir las puertas de la jurisdicción a una dinámica diferente como lo es el trabajo no presencial, abrimos paso a lo que se veía como un programa piloto, pero que ante la crisis sanitaria mundial se convirtió en la única opción para la prestación del servicio público de justicia y no es otra que el expediente digital, el cual tuvo una regulación transitoria con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, donde se hablaba de un expediente híbrido y llegando a un expediente digital con la aplicación de la Ley 2080 de 2021 a través del uso de herramientas como el sistema para la gestión judicial SAMAI.

No ha sido fácil el tránsito normativo, pero claramente es una muestra de la capacidad del ciudadano en adaptarse a unas circunstancias excepcionales motivadas por el COVID 19, este enemigo público que hizo transformar a toda la humanidad y adaptarnos a un nuevo modelo de comportamiento social basados en el aislamiento social y fueron entonces las tecnologías de la información las que nos permitieron seguir conectados con el mundo, en el caso de la justicia, concretamente en la jurisdicción contencioso administrativa buscar herramientas como la internet para realizar las audiencias de forma virtual y poder recibir todos los memoriales vía electrónica y crear estantes digitales donde se conforman los procesos, dejando de lado los abultados expedientes y adoptando el modelo de 0 papel en la gestión de la justicia.

BIBLIOGRAFIA

Alvarado A., Víctor H. (2013). “El precedente judicial y la extensión de la jurisprudencia”.

Revista Nueva Época N° 41. Bogotá: Universidad Libre.

Buitrago G., Víctor M. (2017). “Origen y evolución de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo”. Revista NUEVA ÉPOCA N° 48. pp. 173-191 Bogotá: Universidad Libre.

Rodríguez, Gustavo H. (1994). Procesos Contencioso Administrativo: Parte General. 3ª Ed.

Bogotá: Librería Jurídica Wilches.

Capacitación virtual del Consejo de Estado. (2021). Panelista: Consejero de la Sección Quinta,

Dr. Luis Alberto Álvarez. Bogotá: Consejo de Estado.

Foro del ICDP. (2021) Panelista: Magistrado auxiliar, Sección Tercera, Consejo de Estado, Dr. Manuel Marín Santoyo. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

<https://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/historia/index.htm>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Decreto del Jefe Supremo de creación de un Consejo de Estado Provisional de 30 de octubre de 1817. (1817, 30 de octubre). Bolívar, Simón, Jefe Supremo de la República, Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y de Nueva Granada. s.f.
http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-de-creacion-del-consejo-de-estado-de-1817/html/16be0fe3-ad2d-46aa-99e1-d06f713b1fed_2.html#I_1_

Decreto Orgánico del Libertador de 27 de agosto de 1828, por medio del cual asume el Poder Supremo. (1828, 27 de agosto). Bolívar, Simón, Palacio de Gobierno de Bogotá. s.f.
http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-organico-del-libertador-de-27-de-agosto-de-1828-por-medio-del-cual-asume-el-poder-supremo/html/5a9794bc-17bb-4067-a9e3-746b3b99d0c4_2.html#I_0_

Constitución Política de 1830. (1830, 5 de mayo). Palacio de Gobierno de Bogotá. s.f.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>

Constitución de la República de Nueva Granada de 1843 (1843, 8 de mayo). Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso. s.f.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>

Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. (1853, 20 de mayo). Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso. s.f.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. (1863, 8 de mayo). Asamblea Nacional Constituyente. s.f.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>

Constitución Política de Colombia de 1886. (1886, 5 de agosto). Asamblea Nacional Constituyente. s.f.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Acto legislativo 01 de 1914. (1914, 10 de septiembre). Congreso de la República. Diario Oficial No 15295. [https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/30020055?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/30020055?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Ley 130 de 1913. (1913, 13 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial No 15123. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1647792>

Ley 167 de 1941. (1913, 13 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial No 24853. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1793577>.

Decreto ley 01 de 1984. (1984, 2 de enero). Presidente de la República. Diario Oficial No 36439. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1698916>

Ley 270 de 1996. (1996, 7 de marzo). Congreso de la República. Diario Oficial No 42.745. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Ley 446 de 1998. (1998, 7 julio). Congreso de la República. Diario Oficial No 43.335 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

Ley 472 de 1998. (1998, 5 de agosto). Congreso de la República. Diario Oficial No 43.357 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0472_1998.html

Ley 640 de 2001 (2001, 5 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No 44.303 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Ley 678 de 2001. Congreso de la República. Diario Oficial No 44.509 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html

Ley 1107 de 2006. (2006, 27 de diciembre) Congreso de la República. Diario Oficial No 46.494 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1107_2006.html

Ley 1437 de 2011. (2011, 18 de enero) Congreso de la República. Diario Oficial No 47.956 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 2080 de 2021. (2021, 25 de enero). Congreso de la República. Diario Oficial No 51.568 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html